



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-657/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA
INTERESADA: RUBÉN VALLES
MATA

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ Y ENRIQUE
BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (actora, denunciante), por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de cinco de septiembre pasado, dictada en el expediente PES-409/2024, que, entre otra cuestión, declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), atribuida a Rubén Valles Mata (denunciado), en perjuicio de la ahora parte actora, por la publicación de diversas notas periodísticas en la columna denominada “La Salsa”, de la página digital periodística “Ruta Valle Mata”.

Palabras clave: *violencia política en razón de género, procedimiento especial*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante todas las fechas refieren al año de dos mil veinticuatro.

sancionador, denigración, discriminación, violencia psicológica, estereotipos de género, misoginia, revictimización.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

1. Denuncia. El veintinueve de abril, la denunciante, presentó en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (instituto local) escrito por el cual, promovió una queja en contra del denunciado, por la posible comisión de VPG en su perjuicio.

2. Desechamiento. El tres de mayo siguiente, el instituto local emitió acuerdo por el que determinó desechar la denuncia en virtud de que a su juicio los hechos que la motivaron no actualizaron alguna de las causas de violación en materia de VPG.

3. Impugnación local, revoca y ordena admisión, se niegan medidas cautelares. El nueve de mayo, la denunciante presentó ante el tribunal responsable Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (REP) en contra del acuerdo por el que se desechó la denuncia del PES antes referido, y por resolución veinticuatro de mayo en el expediente REP-192/2024 el tribunal local revocó el acuerdo de desechamiento, para el efecto de que se continuara con el trámite de dicho procedimiento, por lo que mediante acuerdo de veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva del instituto local admitió la denuncia y por proveído de veintidós de junio, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

4. Audiencia de pruebas y alegatos, radicación y cierre de instrucción. El tres de julio, una vez sustanciado debidamente el expediente y emplazada la parte denunciada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto, quien posteriormente remitió el expediente al tribunal responsable; por proveído de seis de julio, la presidencia ordenó



formar y registrar el expediente con la clave de identificación PES-409/2024 y una vez radicado por proveído de cuatro de septiembre en esa misma fecha se puso en estado de resolución.

5. Resolución impugnada (PES-409/2024). El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por sentencia de cinco de septiembre pasado, dictada en el expediente PES-409/2024, que, entre otra cuestión, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

6. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-657/2024. El once de septiembre anterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución señalada en el punto anterior; el dieciocho de septiembre fueron recibidas las constancias del expediente y se determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-657/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez para sustanciarlo y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Sustanciación. Por diversos acuerdos se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que declaró la inexistencia de la infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.³

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 19, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b),

SEGUNDO. Parte tercera interesada. De constancias se advierte que comparece como parte tercera interesada Rubén Valles Mata a través de su representante Gerardo Cortinas Murra, quien tiene reconocido el carácter por el instituto local en la instancia primigenia.⁴

Se le reconoce tal carácter en términos amplios en términos del artículo 64, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, toda vez que fue designado por el denunciado en el procedimiento de origen, y la autoridad responsable le reconoció tal carácter.

Al respecto, se le reconoce la calidad con la que comparece en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios, en primer lugar, porque el referido ciudadano fue parte en el juicio primigenio en su carácter de denunciado, y en segundo, porque tiene un interés incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, es inconcuso que cuenta con legitimación en esta instancia federal porque tiene interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, pues la publicitación y retiro del medio de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 46, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴ Foja 111 del cuaderno accesorio único del sumario.



El plazo de setenta y dos horas transcurrió a partir de la publicación del medio de impugnación **trece de septiembre** a las diez horas con treinta y cinco minutos, y se retiró la publicitación del mismo, el diecisiete de septiembre posterior, a las diez con treinta y cinco minutos; mientras que la presentación del escrito de la parte tercera interesada se efectuó el **quince de septiembre** posterior a las veinte horas con veintiséis minutos.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

TERCERO. Causales de Improcedencia que hace valer la parte tercera interesada. La parte compareciente aduce que en el presente juicio debe decretarse la improcedencia; sin embargo, de los argumentos que hace valer en su escrito se derivan razonamiento de fondo que hace valer en contra de los agravios que expresó la parte actora.

Según se advierte de las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida.

Así, en el caso, esta Sala Regional desestima los argumentos de improcedencia vertidos por el compareciente, al estar directamente relacionados con el estudio de fondo.

Por tanto, lo anterior será analizado en las consideraciones que se viertan más adelante, pues prejuzgar sobre tales cuestiones implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL**

ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁵.

Así como, la jurisprudencia de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁶, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

CUARTO. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a. Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito, por quien fue parte denunciante en el procedimiento local, así como el nombre y firma de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que del expediente se advierte que la determinación controvertida fue emitida el cinco de septiembre y notificada el nueve posterior a la parte actora; mientras que la presentación de la demanda se realizó de manera oportuna el once de septiembre siguiente.

De lo anterior se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.



impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**⁷

d. Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

Primero

Determinación de inexistencia de violencia psicológica sin dictamen pericial

⁷ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

Sostiene que al haberse resuelto que no se acreditó la VPG en su perjuicio, se emitió la resolución sin la debida diligencia, sin acreditar con prueba pericial en materia de psicología, para desvirtuar que le haya ocasionado algún tipo de daño psicológico, por la connotación de odio y violencia en contra de su persona por parte del denunciado.

Que lo anterior de conformidad con lo ya probado por peritaje psicológico realizado a la actora, por personal especializado del Instituto Chihuahuense de la Mujer, a petición y ordenanza del instituto electoral desde el día diecisiete de junio pasado.

Es decir, señala que el magistrado A-Quo sin ser perito psicólogo, y sin haberle otorgado la garantía de audiencia, determinó que no se le afectó en nada su estado psicológico a raíz de los mensajes denunciados.

Segundo

Ejercicio ilegítimo de la actividad periodística y de la libertad de expresión

Que al haber señalado la inexistencia de VPG por tratarse de un ejercicio periodístico legítimo de libertad de expresión, a través de una crítica a la actividad de la denunciante en el desempeño del proceso electoral en curso como coordinadora de un partido político a nivel local; con lo cual se vulneró la prohibición del artículo 6º de la Constitución federal, de que la citada libertad no puede atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Que con la información falsa y tendenciosa, no hizo mención a algún tipo de malversación de fondos o indebida dirección del partido en ejercicio de la citada libertad de expresión, sino que se dedicó a proferir mensajes violentos que vulneraron su dignidad, sus derechos político-electorales, su vida privada, y familia.

Tercero



Función periodística sin contar con licencia que acredite el legal ejercicio de la profesión e incurrir en VPG

Que en la sentencia impugnada en ningún momento se acredita que el agresor haya contado con algún tipo de permiso o licencia como periodista, en el que haya demostrado estar autorizado por el Registro Nacional de Profesiones para el ejercicio del periodismo; y con ello, se permite la usurpación de funciones al haberse ostentado como periodista sin acreditarlo.

Por lo anterior, con el citado ejercicio periodístico se daña su dignidad, honra y carrera política que durante veintidós años ha forjado, por lo que tales mensajes constituyen una campaña de odio y de discriminación hacia su persona.

Cuarto

Falta de exhaustividad en el análisis probatorio

Que el tribunal responsable fue omiso en realizar en la sentencia impugnada, un estudio integral y exhaustivo del material que se exhibió en la denuncia, particularmente de la entrevista en digital noticiero Facebook de fecha seis de mayo pasado contenida en una USB, de donde se desprenden las amenazas que fueron vertidas a su persona en ejercicio de su actividad política por parte del agresor denunciado.

En este mismo contexto, se queja que la sentencia determinó que todos los adjetivos, amenazas y lenguaje de odio hacia la denunciante no los acreditó en la ampliación de su denuncia, por lo que no fue tomado en cuenta en dicha resolución, no obstante haber aportado en la referida memoria USB la entrevista digital mencionada en el párrafo anterior.

Quinto

Indebido análisis de los mensajes constitutivos de VPG (lenguaje coloquial)

Argumenta que le causa agravio la frivolidad con la cual se determinó en la sentencia controvertida, que las manifestaciones denunciadas constituían un “leguaje coloquial”, porque todos los epítetos y mensajes denostativos hacia su persona por parte del agresor tuvo como finalidad ejercer VPG en su perjuicio.

Pues a pesar de no existir una razón personal o social y sin conocer al denunciado, este afirmó respecto de la hoy actora: “que pertenezco al bajo mundo, que pertenezco a un clan, que soy parte de una pareja infernal” por lo que con tales afirmaciones se ejerció VPG el agresor denunciado, y con ello la sentencia controvertida incurre en un acto discriminatorio y de revictimización en su contra al determinar la inexistencia de VPG.

Sexto

Indebido análisis de las manifestaciones denunciadas en su calidad de única mujer coordinadora de un partido político

Le causa agravio que la sentencia controvertida haya considerado que las expresiones denostativas como “infernal” o de “bajo mundo” que, **aunque el denunciado no hizo referencia a su condición de mujer específicamente**, como identificación anatómica a su “especie” femenina (senos, glúteos u hormonas), si exteriorizó una conducta violenta y de linchamiento político en contra de su persona; en virtud de que es la única mujer coordinadora de un partido político en Delicias Chihuahua.

Séptimo

Violación al debido proceso al no haber considerado que el denunciado no ofreció pruebas y no compareció a la audiencia

Manifiesta que le causa agravio el hecho de que la responsable haya determinado la inexistencia de VPG, ya que la denunciante sí acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, y por el contrario la parte denunciada no ofreció pruebas ni tampoco se presentó a la referida audiencia para



desvirtuar lo hechos que se le imputaron; por lo que al no haber sido controvertidos los hechos denunciados debieron tomarse como probados.

De igual manera sostiene que ante la falta de pruebas por parte del denunciado, el tribunal responsable debió de juzgar con perspectiva de género, lo que ocasionó la violación al debido proceso en su perjuicio al haber declarado la inexistencia de VPG, no obstante que el denunciado se encontraba en rebeldía al no asistir a la audiencia de pruebas y alegatos.

Metodología

En primer lugar se abordara el estudio del agravio identificado como cuarto de la síntesis anterior, debido a que al ser un agravio procesal, es decir, en el que el actor se queja de la falta de análisis del caudal probatorio, y la omisión particularmente de la entrevista en digital noticiero Facebook de fecha seis de mayo pasado contenida en una USB, de resultar fundado el mismo, traería como consecuencia la reposición del procedimiento a fin de que se valore dicha probanza por el tribunal responsable.

Respuesta

El agravio cuarto resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, en dicho agravio, la parte actora se duele que existió falta de exhaustividad en el análisis probatorio, en tanto que sostiene que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio integral y exhaustivo del material que se exhibió en la denuncia, particularmente las amenazas que fueron vertidas a su persona en ejercicio de su actividad política por parte del agresor.

En lo particular, hace referencia a que la denunciante aportó en una memoria USB en la que contiene la entrevista digital noticiero Facebook de fecha seis de mayo pasado; en la cual el denunciado refiere que deberían

“quitar con toda fuerza” de la política a la denunciante y a otro actor político.

De igual manera, le asiste la razón a la parte actora, en cuanto al argumento del tribunal, de que los hechos referidos en dicha prueba, referida en el párrafo anterior, no los acreditó en la ampliación de su denuncia, por lo que no fue tomado en cuenta en la resolución aquí impugnada, no obstante haber aportado en la referida memoria USB la entrevista digital mencionada en el agravio anterior por la cual se acreditó su dicho.

En efecto, como ha quedado señalado en los antecedentes, el tribunal responsable en la resolución emitida en el expediente REP-192/2024, revocó el desechamiento de la denuncia y ordenó admitirla a trámite.

En tal resolución, el tribunal, indicó al Instituto Electoral requiriera a la denunciante a fin de solicitarle si contaba con mayor información, y específicamente sobre la prueba que se viene comentando, determinó lo siguiente:

“Determine lo conducente respecto al contenido de la prueba técnica aportada por la recurrente al presente medio de impugnación, consistente en un dispositivo electrónico (USB); lo anterior, toda vez que dicho medio probatorio, podría tener relación con los hechos denunciados, y en su caso, debe ser admitido y/o desahogado por la autoridad investigadora, o bien, si no se relaciona con éstos, deberá darle el trámite que proceda conforme a derecho.”

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto local, solicitó al Tribunal local y a la propia denunciante, remitieran a dicha autoridad la memoria de almacenamiento masivo USB que contenía diversas pruebas relacionadas con la materia de la denuncia.

Además, mediante acuerdo de dos de junio, el Instituto Local emitió acuerdo en el procedimiento sancionador IEE-PES-102/2024, ordenó



requerir a la denunciante, si en su caso contaba con mayor información o elementos de prueba para acreditar su dicho, por lo que, mediante escrito de ocho de junio, aportó nuevamente la citada prueba contenida en una USB, en la que contiene la aludida entrevista del seis de mayo anterior.

Por lo anterior, y una vez remitidas las probanzas de mérito, la autoridad sustanciadora procedió a levantar el acta circunstanciada de clave IEEDJ-OE-AC-443/2024⁸ mediante la cual se certificó el contenido de ambas memorias, cuyos elementos eran idénticos entre sí, siendo posible identificar catorce archivos de fotografía (JPEG) y uno diverso de vídeo (MP4), en los cuales, entre otras, se advierten probanzas relacionadas con la materia de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, así como también es posible advertir hechos diversos a los que fueron materia de queja en el escrito inicial.

No obstante lo anterior, lo fundado del agravio que se hace valer es que, el tribunal responsable en la resolución aquí impugnada, determinó que las pruebas contenidas en dicho dispositivo resultaban hechos novedosos, que no fueron señalados por la parte denunciante como motivo de ampliación de denuncia, por lo que se encontraba impedido para pronunciarse al respecto de la entrevista.

En consecuencia, una vez que fue admitida la denuncia y el respectivo emplazamiento a la parte denunciada, únicamente se le imputaron los hechos que sí fueron señalados como materia de denuncia en el escrito primigenio; lo cual, como lo hace valer la parte actora, resultó en una falta de exhaustividad en el análisis y valoración de la totalidad de los hechos y las pruebas.

Además, el propio tribunal responsable reconoce que la quejosa, hace referencia a esos hechos, tanto en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, así como de las manifestaciones vertidas

⁸ Ídem, fojas 134 y ss.

en la propia audiencia antes referida; por lo que sí hace mención de esos diversos hechos contenidos en la memoria USB antes mencionada, sin que el tribunal haya considerado a esos hechos como una ampliación de la denuncia, siendo que eran parte del caudal probatorio del procedimiento especial sancionador.

Así pues, el contenido de dicha prueba resulta relevante para el análisis integral de la denuncia, en tanto que el propio tribunal responsable se percató de su contenido, de tal manera que se desahogó la diligencia antes señalada, contenida en el acta IEEDJ-OE-AC-443/202412 mediante la cual se certificó el contenido de ambas memorias (la aportada en el 192/2024 y en la contestación al requerimiento presentado el ocho de junio).

En ese sentido, se advierte el contenido audiovisual contenido en formato MP4, se evidencia que una persona señalada como Orador 2 realiza la siguiente manifestación “Quitar a Polo Ramírez y a [DATO PERSONAL PROTEGIDO, la denunciante] de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda la fuerza”, mismo del cual hace mención en las comparecencias mencionadas.

De lo anterior se advierte que esos hechos debieron ser considerados para la investigación del procedimiento especial sancionador, y como objeto de valoración en el fondo del asunto por parte del tribunal responsable; y por ende, se le debió correr traslado al denunciado con el escrito mediante el cual fueron presentadas dichas pruebas, como ampliación de la denuncia, en calidad de hechos novedosos que formuló en tiempo y forma la denunciante.

De tal manera que el propio tribunal responsable ordenó su valoración como parte de la investigación del procedimiento especial sancionador, al haber ordenado su desahogo en el acta respectiva, en el que se verificó su contenido, tanto el instituto local como el tribunal, y sin embargo no se le corrió traslado al denunciado, y tampoco fue objeto de valoración en la sentencia impugnada.



En ese orden de ideas, el tribunal responsable consideró erróneamente que los hechos antes señalados no podían ser materia de pronunciamiento de fondo en la sentencia, al no ser parte del litigio, pues a su juicio, la parte denunciada tendría que haberlos señalado como tal en un escrito de ampliación de denuncia.

Sin embargo, dicho razonamiento constituye un criterio formalista, y una carga procesal injustificada a la denunciante, para haberse tomado en consideración al momento de valorar esos hechos como relevantes para la investigación, y en consecuencia para su valoración en la sentencia controvertida.

Por tanto, no resultó acertado que el tribunal responsable, no haya dado vista al denunciado con dichas pruebas, al no tomarlas como hechos novedosos susceptibles de ampliación de la denuncia inicial, pues al sostener que no formaron parte de la *litis*, ni del emplazamiento respectivo, por lo que adoptó un criterio rígido y formalista al desconocer las actuaciones en las cuales tuvo conocimiento de las pruebas y de los hechos que se desprenden de las mismas, pues como se insiste, el tribunal responsable reconoce que la denunciante sí los refiere al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y que previamente el instituto local certificó su contenido.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades deben analizar y ponderar con sensibilidad las circunstancias de hecho, las pruebas y las normas jurídicas con una visión que favorezca a las personas frente a las formalidades exigidas en un acto o una situación, con el fin de detectar y eliminar las barreras, las cargas o los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 11/2024** de la Sala Superior con el rubro “**ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y**

LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE”.⁹

Finalmente, el tribunal en la sentencia impugnada señala que con el fin de salvaguardar el derecho de la denunciante de acceso a la justicia, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de considerar que dichos hechos pudieran constituir también una posible infracción en materia de VPG, se encuentre en posibilidad de hacerlos valer mediante la presentación de la denuncia correspondiente; resulta ser una medida que vulnera la exhaustividad y el análisis integral de las denuncias en materia de VPG.

En efecto, el tribunal responsable soslaya que en materia de investigación de denuncias en materia de VPG, no es procedente fraccionar o segmentar el análisis de los hechos y de la valoración probatoria para constatar si se actualizó o no dicho tipo de violencia; es decir, no se puede dejar de analizar de manera objetiva, integral y exhaustiva el contenido de los mensajes para determinar de manera conjunta los hechos para advertir si existió VPG.

En ese sentido, al haber advertido la existencia de indicios de elementos de género en los mensajes analizados, resultaba ineludible tener por ampliada la denuncia, respecto a esos hechos, pues de las manifestaciones de la hoy actora se advertía de manera indubitable su intención de que la autoridad investigadora tomara en consideración esos hechos como parte de la investigación desde una perspectiva integral.

Si bien es cierto esos hechos resultaban novedosos con motivo de un nuevo análisis de la denuncia, al haber sido revocado su desechamiento en un primer momento, en el REP-192/2024, dentro del inciso c) del punto 6 del capítulo de efectos¹⁰, ordenó al Instituto Local determinara lo conducente respecto del contenido de la prueba técnica aportada por el recurrente; señalando de manera destacada que podría tener relación con los hechos

⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Foja 85 del accesorio único del sumario.



denunciados, y en su caso, debía ser admitido y/o desahogado por la autoridad investigadora.

Por último, no pasa desapercibido que en el agravio **primero** sostiene que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al haber determinado la inexistencia de violencia psicológica sin dictamen pericial; sin embargo, el supuesto “dictamen” al que pretendidamente se refiere, es el informe de análisis de riesgo del diecinueve de junio pasado¹¹, que emitió la Unidad de Género del Instituto Local, a través de su grupo multidisciplinario.

Sin embargo, dicho dictamen en realidad es un informe de análisis de riesgo, que se formuló para efecto de valorar y proponer en su caso medidas de protección en favor de la denunciante, lo cual constituye un análisis preliminar del asunto; por lo que en términos del citado informe la determinación que se formuló en el mismo no prejuzga sobre el fondo, de ahí que no sea necesaria su valoración en la sentencia impugnada de la manera como sostiene la impetrante como un dictamen pericial y por ende su agravio resulte ineficaz.

Por todo lo anterior, se revoca la resolución controvertida, en tanto que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad¹² en el análisis probatorio, del escrito presentado por la actora mediante el cual amplió su demanda, así como los hechos que se desprenden de las pruebas contenidas en la memoria USB, cuyo contenido certificó el Instituto Local a través del acta circunstanciada IEEDJ-OE-AC-443/202412 de catorce de junio pasado, mediante la cual se certificó el contenido de las pruebas contenidas en dicho dispositivo, entre las que se encuentra la aludida entrevista del seis de mayo pasado.

¹¹ Íbidem

¹² Resultan aplicables la Jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; y Jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”, consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En consecuencia, al haberse revocado la sentencia aquí impugnada, para los efectos que más adelante se precisan, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche.

SEXTO. Efectos. Se **revoca** la sentencia impugnada, y en consecuencia dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la misma.¹³

Por tanto, el escrito de ampliación y la prueba contenida en la multicitada USB, consistente en la entrevista del seis de mayo pasado, debe de considerarse como parte de la denuncia, en tanto que constituyen hechos relacionados con actos en los que a juicio de la actora, constituía una campaña mediática en su perjuicio, al incurrir en actos presuntamente constitutivos de VPG, en lo particular en su aspecto de violencia psicológica.

Por lo anterior, el Tribunal responsable, en el plazo de cinco días, deberá emitir una nueva resolución, en la que a su vez, ordene al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, reponer el procedimiento exclusivamente por lo que ve a la prueba que no fue tomada en cuenta, a fin de correr traslado al denunciado con dicha probanza, y otorgarle un plazo razonable a fin de garantizar su garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre la misma; y una vez hecho ello, remitir de nuevo el expediente sustanciado al Tribunal Electoral.

Posteriormente, en el plazo de cinco días el tribunal deberá emitir una nueva resolución, en la que haga una valoración integral de las pruebas, y en la que determine lo que en derecho corresponda.

Las autoridades, deberán dar aviso a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realicen cada uno de los actos ordenados, remitiendo las constancias respectivas, lo cual podrá hacerlo en un primer momento vía correo electrónico y posteriormente en físico a esta Sala Regional.

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de revisión SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, SUP-REP-383/2017.



SÉPTIMO. Protección De Datos Personales

Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos personales de la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a los datos personales de aquella, con la finalidad de evitar una posible revictimización.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al tribunal responsable proceder conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-657/2024

Fecha de clasificación: 25 de octubre de 2024, aprobada en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO10/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte denunciante	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos